

»que fuese casado ó desposado por palabras de presente, si se casare otra vez ó desposare, que demas de las penas en el derecho contenidas, *que lo fierren en la fruente con un fierro caliente que sea fecho á sennal de crus.*

Las repetidas ordenanzas contra los vagos y gente valdía, y las providencias y castigos que se decretaban para desterrar la vagancia del reino, prueban lo infestada que tenia aquella sociedad la gente ociosa, y lo difeíl que era acabar con los vagabundos, ó hacer que se dedicáran á trabajos ú ocupaciones útiles. Esta debia ser una de las causas de los crímenes que se cometian y de los males públicos que se lamentaban.

Llenas están tambien las obras de los pocos escritores que se conocen de aquella época de invectivas, ya en estilo grave y sentimental, ya en el satírico y festivo contra la desmoralizacion de su siglo. Y si en tiempos posteriores se ha lamentado la influencia del dinero como principio corruptor de las costumbres, parece que estaba muy lejos de ser ya desconocido su funesto influjo, segun lo dejó consignado un poeta de aquel tiempo en los siguientes cáusticos versos:

Sea un ome nescio et rudo labrador,
 Los dineros le fassen fidalgo é sabidor,
 Quanto mas algo tiene, tanto es mas de valor,
 El que non ha dineros non es de sí señor.

APÉNDICES.

I.

CRONOLOGIA DE LOS REYES COMPENDIDOS EN LOS TOMOS VI Y VII.

Año en que empezaron.	Nombres.	Año en que concluyeron.
1252	Alfonso X. el Sabio.	1284
1284	Sancho IV. el Bravo.	1295
1295	Fernando IV. el Emplazado.	1312
1312	Alfonso XI. el Justiciero.	1350
1350	Pedro I. Cruel.	1369
1369	Enrique II. el Bastardo.	1379
1379	Juan I.	1390
ARAGON.		
	Jaime I. el Conquistador.	1276
1276	Pedro III. el Grande.	1285
1285	Alfonso III. el Franco.	1291
1291	Jaime II. el Justo.	1327
1327	Alfonso IV. el Benigno.	1336
1336	Pedro IV. el Ceremonioso.	1387
1387	Juan I. el Cazador.	1395
1395	Martin el Humano.	1410
NAVARRA.		
1270	Enrique I. el Gordo.	1274
1274	Doña Juana y don Felipe el Hermoso.	1305
1305	Luis Hutin, el Pendenciero.	1346
1316	Felipe el Largo.	1322
1322	Cárlos el Calvo.	1328

1328	Doña Juana y don Felipe	1349
1350	Cárlos el Malo.	1387
1387	Cárlos el Noble.	

PORTUGAL.

1279	Dionis.	1325
1325	Alfonso IV.	1357
1357	Pedro I.	1367
1367	Fernando I.	1383
1383	Juan I.	1433

II.

ORDENAMIENTO DE MENESTRALES DEL REY DON PEDRO.

Don Pedro por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algeciras é señor de Molina.

Al concejo é los omes buenos, etc.

Primeramente, tengo por bien, é mando que ningunos omes, ó mugeres que sean é pertenezcan para labrar, non anden valdios por mio señorío, nin pidiendo, nin mendigando: mas que todos trabajen é vivan por labor de sus manos, salvo aquellos ó aquellas que oviesen tales enfermedades, ó lisiones ó tan gran vejez, que lo non puedan facer.

Otrosi, tengo por bien, é mando que todos los labradores, é labradoras, é valdios, é personas que lo puedan, é deban ganar, como dicho es, que labren en las labores de las heredades continuadamente é sirvan por soldadas ó por jornales por los precios que adelante se contienen.

A los zapateros, denles por los zapatos de lazo de buen cordoban para ome, los mejores cinco maravedis: é el par de los zapatos de cabra para ome, de buen cordoban, por él dos maravedis é medio: é por de los zuecos prietos é blancos, de buen cordoban, quatro maravedis é medio, é por el par de zapatos de lazos de badana diez y siete dineros: é por el par de los zapatos de badana de muger, diez y ocho dineros: é por el par de los zuecos blancos, é prietos de badana, tres maravedis é dende ayuso lo mejor que se aviniesen.

E á los zapateros de lo dorado, denles por el par de los zapatos dorados, cinco maravedis: é por el par de los plateados, quatro maravedis: é por el par de los zuecos de una cinta, dos maravedis: é á todo esto que les hechen tan buenas suelas como fasta aqui usan hechar, é destes precios ayuso lo mejor que se aviniesen.

E á los zapateros de lo corado, denles por el par de los zapatos de baca, tres maravedis é medio, é por el par de las suelas de toro, veinte y dos dineros, é por el par de las suelas de los novillos, é de las otras tan recias como ellas, diez y ocho dineros por las mejores, é por el par de las suelas medianas, doce dineros, é las otras delgadas, un maravedí, é dende ayuso como mejor pudieren.

E á los otros remendones zapateros, denles por coser por cada par de suelas de las mas recias, cinco dineros: é las medianas, quatro dineros: é de las otras delgadas, á tres dineros, é dende ayuso, lo mejor que se aviniesen.

E á los alfayates, denles por tajar é coser los paños que oviesen á facer, en esta manera. Por el tabardo castellano de paño tinto con su

capirote, cuatro maravedis: é por el tabardo ó capirote delgado sin forradura tres maravedis é medio: E si fuere con forradura de tafé, ó de peña, cinco maravedis: é por el tabardo pequeño catalan sin adobo tres maravedis: é si fuere botonado é de las otras labores, cuatro maravedis: é por el pelote de ome que non fuere forrado, dos maravedis: é si fuere forrado en cendal ó en peña, tres maravedis: é por la saya del ome de paño de doce girones, é dende ayuso, doce dineros: é dende arriba por cada par de girones, un dinero. E si echare guaruicion en ella, que le den cinco dineros mas. E por la capa ó velaman sencillo, sin adobo ninguno de ome, siete dineros, é si fuere forrado de cendal, quince dineros: é si quisiere entretallar que se avenga el que quisiere entallar con el alfayate, en razon de la entretalladura, é por la piel: é por el capuz sin margamaduras, ó sin forraduras quince dineros: é por el gaban tres dineros: é por las calzas del ome forradas, ocho dineros: é sin forraduras seis dineros: é por las calzas de muger cinco dineros: é por el capirote sencillo, cinco dineros: é por el pellote de muger con forraduras, seis maravedis é sin forradura quatro maravedis é medio: é con forradura, é guaruicion seis maravedis: é por la saya de la muger tres maravedis: é por el redondel con su capirote, dos maravedis: por las capas de los perlados forradas, por cada una ocho maravedis: é por redondeles, por cada uno de ellos ocho maravedis: é por las garnachas, por cada una tres maravedis: é por los mantos lobandos forrados con su capirote, por cada uno ocho maravedis: si no fuesen forrados, seis maravedis: é por las mangas botonadas é por manos de el maestro, quince dineros.

A los armeros que han de facer los escudos, que les den por ellos estos precios que se siguen. Por el escudo catalan de almacen, encorado dos veces diez maravedis: é por el escudo caballar, el mejor de las armas costosas, ciento y diez maravedis: é por el otro mediano de armas no tan costosas, cien maravedis: é por cada uno de los escudos no tan costosos, noventa maravedis: é por el escudete de las armas finas costosas, veinte maravedis: é por la adarga mejor de armas mas costosas, diez y ocho maravedis: é que sea encorado dos veces: é por la adarga mediana, quince maravedis: é por la otra adarga de menos costa, doce maravedis: é por cada una de las otras adargas de almacen, siete maravedis: é estas adargas que las vendan é den con sus guarnimientos é pregaduras: é las caballeriles con guarnimientos dorados.

Eso mismo tengo por bien é mando, que los otros menestrales, carpinteros, i albenis, é canteros, é zapateros, asi de lo dorado como de lo otro, é ferreros, é fondidores, é alfayates, é pellijeros, é freneros, é acicaladores, é orenses, é silleros, á los otros menestrales de oficios semejantes á estos que labren, é usen de sus oficios, é de sus menesteres, é que den, é labren, é que fagan cada uno cada una cosa de sus oficios, por los precios que de suso en este ordenamiento se contienen: é que non reciban mayor cuantia por ellas, de las que suso contienen: é cualquier de los dichos menestrales que mayor cuantia recibiese, ó non quisiere labrar é usar de sus oficios, ó fueren, ó pasaren contra lo que en este ordenamiento se contiene, seyéndole probado en la manera que susodicha es, que pechen por la primera vegada cin-

uenta maravedis, é por la segunda vegada, cien maravedis: é por la tercera vegada doscientos maravedis: é dende adelante por cada vegada doscientos maravedis: é si non hobiere bienes de que pechar dichas penas, ó cualquiera de ellas, que le den por cada vegada la pena de azotes que es puesta de suso contra los labradores.

COSTUMBRES PUBLICAS.

El capitulo del ordenamiento del rey don Pedro publicado en las cortes de Valladolid de 1351, relativo al traje que habian de usar las mancebas de los clérigos, dice asi:

Otrosi á lo que dicen que en muchas cibdades, é villas, é logares del mio señorío, que hay muchas barraganas de clérigos, asi públicas como ascondidas é encobiertas, que andan muy sueltamente, é sin regla, trayendo pannos de grandes contias con adobos de oro, é de plata en tal manera, que con ulano é sobervia que traen, non catan reverencia, nin honra á las dueñas honradas, é mugeres casadas, por lo qual acontece muchas vegadas, peleas é contiendas, é dan ocasion á las otras mugeres por casar, de facer maldad contra los establecimientos de la Sancta Iglesia, de lo qual se sigue muy gran pecado, é daño á las del mi señorío: é pidiéronme merced que ordenase, é mandase á las barraganas de los clérigos traigan pannos viados de Ipre, sin adobo ninguno, porque sean conocidas, é apartadas de las dueñas honradas é casadas.

A esto respondo que tengo por bien que cualquier barragana de clérigo, pública ó ascondida, que vistiere panno de color que lo vista de viado de Ipre, ó tiritana viada, é non otro ninguno; pero que si algunas non ovieren de vestir panno viado de Ipre, ó de valencina, ó de tiritana, que puedan vestir pellicos de picote, ó de lienzo, é non otros pannos ningunos: é que traigan todas en las cabezas, sobre las tocas, é velos é las coberturas con que se tocan, un prendedero de lienzo que sea bermejo, de anchura de tres dedos, en guisa que sean conocidas entre las otras. E si ansi non lo ficieren que pierdan por la primera vez las ropas que truxeren vestidas: é por la segunda que pierdan la ropa, é pechen sesenta maravedis: é por la tercera que pierdan la ropa é que pechen ciento é veinte maravedis: é dende adelante por cada vegada que ficieren contra esto, que pierdan la ropa, é que pechen la pena de los ciento é veinte maravedis. E esto, que lo pueda acusar cualquier del pueblo do acaesciere, é desta pena que haya yo, ó el señor del lugar do fuere, la tercia parte, é el Alguacil, ó el Merino, ó el Juez que la prendare, la tercia parte: é si los dichos oficiales, ó alguno de ellos fallaren á estas mugeres atales sin la dicha señal, ó haciendo contra lo que dicho es, é las prendare sin otro acusador, que hayan la mitad de la dicha pena, é el oficial que esto non ficiese é compliesse, que peche la pena sobredicha doblada, en la manera que dicho es.

CONVITES.

En las citadas c6rtes de Valladolid se pidi6 al rey don Pedro que pusiera alguna reforma en los convites, y lo hizo asi en uno de los ordenamientos que entonces se publicaron.

A lo que me pidieron por merced, que tomase por bien de ordenar, 6 tasar, 6 poner tanpramento en razon de los combites que los de mi tierra me facen, porque dicen que cuando acaesce que me algunos combidan, por quanto no hay puesta regla nin ordenamiento de lo que me han 6 dar, que los que por mi recaudan la vianda, las otras cosas que son menester para estos combites, que piden 6 toman grandes contias que lo non pueden cumplir, 6 si lo cumplen que resciben grandes dannos en sus haciendas.

A esto respondo, que tengo por bien que las cibdades, 6 villas, 6 maestros, 6 priores de las 6rdenes de la caballeria que me convidasen, que me den el combite en la manera que aqui dir6. Carneros cuarenta 6 cinco, 6 razon de ocho maravedis cada uno, montan trescientos 6 setenta maravedis. El dia de pescado que den pescado seco, veinte 6 dos docenas, 6 doce maravedis cada uno monta doscientos 6 setenta 6 quatro maravedis: de pescado fresco noventa maravedis: vaca 6 media 6 razon de setenta maravedis, que monta ciento 6 cinco maravedis: tres puercos, 6 veinte maravedis cada uno, montan setenta maravedis: gallinas sesenta, 6 razon de diez y seis dineros cada una, ciento 6 veinte maravedis: setenta 6 cinco c6ntaras de vino, 6 tres maravedis la c6ntara, doscientos 6 veinte 6 cinco maravedis: panes de 6 dinero, mill 6 quinientos, que son ciento 6 cincuenta: fanegas de cebada, sesenta, 6 razon de tres maravedis la fanega, monta ciento ochenta maravedis. Suma de este combite mill 6 quinientos 6 cincuenta 6 quatro maravedis.

Los perlados, ricos homes, 6 caballeros, 6 otros omes cualesquier que me combidaren, que me den esto que sigue 6 non mas. Carneros treinta, 6 ocho maravedis, que montan doscientos cuarenta. El dia de pescado que den pescado seco, quince docenas, 6 doce maravedis: mas para pescado fresco sesenta maravedis: una baca setenta maravedis: gallinas cincuenta, 6 diez y seis dineros: puercos dos, 6 veinte maravedis, que son cuarenta maravedis: viuo cincuenta c6ntaras, 6 tres maravedis, que son ciento 6 cincuenta maravedis: pan mill panes de 6 dinero, cien maravedis: cebada quarenta fanegas, 6 tres maravedis, ciento 6 veinte maravedis: 6 desto que se cumpla la mesa del rey.

Que non haya cera, nin den otra cosa ninguna al despensero, nin dinero 6 los oficios, salvo de los lugares que dan yantar, forera, 6 el dia del combite quel piden por merced que lo manden descontar de las raciones: 6 6 las reynas que les den esto mismo, tanto como al rey, 6 cada una de ellas, 6 el que ficere el combite, si quisiere dar vianda que la d6, segund estas contias, 6 si non quisieren dar vianda, que den 6 estos precios que aqui est6n por cada cosa.

DEL ORDENAMIENTO DE DON JUAN I. SOBRE TASAS.

A los tundidores denles por tundir los pa6os de esta manera: por la vara de escarlata, si la adovare dos veces, siete dineros, 6 si la adovare una vez quatro dineros: 6 por cada vara de los otros pa6os de Ipres, 6 de Malinas, 6 de Brujas, 6 de Villaforda, 6 de los otros pa6os delgado desta guisa..... etc.

E los acicaladores, que les den por alimpiar y acicalar las armas en esta manera. Por limpiar 6 acicalar espadas, 6 cuchillo de arias rochan-cal, un maravedi, 6 por limpiar y acicalar la capellina, dos maravedis, 6 por limpiar y acicalar unos quij6tes con sus canilleras, tres maravedis, 6 por la gorguera un maravedi. E las lubas 6 zapatos de acero, quinze dineros, 6 por limpiar 6 acicalar los yelmos de los caballos, por cada uno dos maravedis 6 medio: por alimpiar las lorigas 6 lorigones de cuerpo de ome, dos maravedis 6 medio: 6 por las lorigas de caballo, quatro maravedis..... etc.

III.

LEYES DE LAS ANTIGUAS CORTES,

que hacen parte de la Novisima Recopilacion, con los Libros y Titulos 6 que corresponden (1).

CORTES DE 1325.

DON ALFONSO XI. EN VALLADOLID.

- P. 2. Ley 7, t6t. 27, lib. 4.—Calidades y juramento de los Alcaldes de la C6rte para uso de sus oficios.
- 3. L. 3, t6t. 4, lib. 3.—Las cartas desaforadas para matar 6 prender 6 alguno y tomarle bienes no se cumplan, y se haga de ellas lo prevenido en la ley.
- 6. L. 2, t6t. 4, lib. 7.—Provision de las Alcaldias y tenencias de los alc6zares, castillos y fortalezas de los pueblos en naturales de estos reinos.
- 7. L. 1, t6t. 4, lib. 7.—Observancia de los privilegios de los pueblos, sus oficios y libertades, buenos usos y costumbres.
- 8. y 48. L. 1, t6t. 21, lib. 7.—Prohibicion de despojar 6 los pueblos de los t6rminos y aldeas que posean, sin preceder su audiencia y decision en juicio.
- 9. L. 2, t6t. 4, lib. 7.—Observancia del fuero, costumbre 6 privilegios de los pueblos para el nombramiento de oficios de juzgados y otros en los vecinos de ellos y naturales de estos reinos.
- 12. L. 5, t6t. 4, lib. 7.—Nombramiento de notarios y escribanos p6blicos por los pueblos que tengan privilegio 6 uso de cuarenta a6os para elegirlos.

(1) No respondemos de algunas inexactitudes en que incurri6 el compilador de este famoso c6digo, y que en alguna ocasion haremos notar.

- 21. L. 3, tit. 4, lib. 4.—Ningun juez eclesiástico impida la real jurisdiccion, y en caso de impedimento solo el rey pueda conocer.
- 23 y 25. L. 2, tit. 4, lib. 4.—Obligacion de los que tengan la jurisdiccion de algun pueblo á mostrar el título de pertenencia para su uso.
- 24. L. 2, tit. 14, lib. 2.—Los notarios apostólicos y eclesiásticos no usen sus oficios en causas temporales.
- 26. L. 4, tit. 14, lib. 2.—Los legos no hagan escrituras, ni contratos ante los vicarios y notarios eclesiásticos, sino en cosas tocantes á la jurisdiccion eclesiástica.
- 27. L. 4, tit. 4, lib. 11.—Los escribanos de los pueblos no sean emplazados por los recaudadores de rentas reales, para que muestren sus registros y escrituras.
- 33. L. 5, tit. 34, lib. 12.—Prohibicion de hacer pesquisas generales y cerradas los jueces de los pueblos.
- 34. L. 3, tit. 51, lib. 11.—Prohibicion de prender á unos lugares y personas por lo que deben otros.
- 39 y 40. L. 4, tit. 26, lib. 7.—Libertad de los vecinos de los pueblos de señorío para mudar su vecindad á los realengos.
- 44. L. 12, tit. 15, lib. 7.—Obligacion de los escribanos á servir los oficios por sus personas, sin poner sustitutos.

4329

EL MISMO DON ALFONSO EN MADRID.

- 3. L. 3, tit. 22, lib. 5.—Juramento que deben hacer los abogados al tiempo de su recibimiento, y en cada un año para el buen uso de sus oficios, y tambien cuando diesen por concertadas relaciones.
- 4. L. 5, tit. 22, lib. 5.—Prohibicion de abogar los clérigos y religiosos ante jueces seculares, sino es en los casos que se exceptúan.
- 6 y 9. L. 6, tit. 30, lib. 4.—Obligacion de los alguaciles de Corte á rondar de dia y de noche para los fines que se espresan.
- 7. L. 2, tit. 23, lib. 12.—Pena del que tuviese en su casa tablero para jugar dados ó naipes, y prohibicion de tableros en todos los pueblos.
- 10. L. 5, tit. 21, lib. 12.—Pena del que mate ó hiera en la Corte, y del que sacare en ella cuchillo ó espada para herir.
- 22. L. 2, tit. 6, lib. 3.—Modo en que conviene al rey andar por toda su tierra con el consejo y alcaldes para administrar justicia y saber el estado de sus pueblos.
- 23. L. 4, tit. 22, lib. 3.—Prohibicion de tener muchos familiares los oficiales de Corte y otras personas, y pronto despacho de los que vinieren á librar á ella.
- 34. L. 3, tit. 12, lib. 4.—Prohibicion de despachar cartas ni alvalas en blanco, firmados del real nombre.
- 49. L. 2, tit. 21, lib. 7.—Restitucion de los términos y heredamientos de los concejos, y prohibicion de su labor y venta y de romper los ejidos.
- 58. L. 5, tit. 4, lib. 10.—Pena del escribano que autorice contrato entre legos con sumision á la jurisdiccion eclesiástica.
- 59. L. 3, tit. 44, lib. 2.—Los escribanos clérigos no usen de su

- oficio entre legos ni valgan sus escrituras en negocios temporales.
- 63 y 64. L. 4, tit. 20, lib. 6.—Prohibicion de cobrar portazgos y peajes-rodas y castillerias sin real privilegio.
- 66. L. 1, tit. 29, lib. 1.—No se lleven derechos de lo que diesen los cristianos á moros por su rescate.
- 70. L. 4, tit. 43, lib. 12.—Formacion de procesos contra los alcaides y señores de castillos de donde se hicieron robos y males.
- 76. L. 4, tit. 40, lib. 7.—Audiencia y breve despacho que ha de darse á los que vengan á la Corte con mensajes y negocios de sus concejos.
- 81 y 82. L. 17, tit. 5, lib. 3.—Reglas que han de observar los concertadores y escribanos de los privilegios, y sus derechos.

4348.

EL MISMO EN ALCALA.

- 4. L. 4, tit. 28, lib. 4.—Los questores no puedan apremiar a los pueblos á que vayan á oír sus sermones.
- 8 y 9. L. 2, tit. 2, lib. 6.—Privilegio del hijodalgo para no ser preso por deuda, ni puesto á tormento.
- 25. L. 4, tit. 6, lib. 1.—No se haga pesquisa contra los malos diezmeros, y sí contra los terceros, que encubriesen algo de lo recibido de ellos.
- 27 y 28. L. 1, tit. 20, lib. 5.—Oficio de chanciller, y calidades de la persona que le sirviere en la audiencia.
- 31. L. 2, tit. 2, lib. 40.—Nulidad de las reales cartas ó mandamientos para que muger alguna case contra su voluntad.
- 33. L. 4, tit. 11, libro 10.—Tiempo en que se prescribe la fianza hecha para presentar á alguno en juicio.
- 40. L. 2, tit. 28, lib. 4.—Los questores y procuradores de las órdenes de la Trinidad y Santa Olalla no usen de provisiones para que les manifiesten los testamentos, ni exijan cosa alguna de ellos por virtud de sus privilegios.
- 42. L. 5, tit. 11, lib. 7.—Pagode sueldos y salarios de los corregidores y otros oficiales.

4351.

DON PEDRO EN VALLADOLID.

- 11. L. 7, tit. 9, lib. 7.—Prohibicion á las justicias, regidores y demas concejales de arrendar las rentas reales y de propios de los pueblos, y de fiar y abonar en ellas.
- 16. L. 4, tit. 4, lib. 7.—Declaracion de las personas que deben tener las llaves de las puertas de los pueblos.
- 47. L. 2, tit. 29, lib. 4.—El cristiano cautivo que salga de tierra de moros no pague derecho alguno.
- 24. L. 5, tit. 12, lib. 9.—Prohibicion de introducir en estos reinos vino, vinagre y sal de los de Aragon, Navarra y Portugal.
- 26. L. 6, tit. 8, lib. 7.—Los procuradores de Cortes no puedan ser reconvenidos en juicio durante su procuracion, sino en los casos que se espresan.
- 29. L. 5, tit. 20, lib. 6.—Observancia de los privilegios de los pueblos para no pagar portazgos ni otros tributos.

- 35. L. 4, tit. 31, lib. 11.—Los navíos que vinieren con mercaderías no sean prendados por deudas de sus dueños, ni los recueros y mercaderes por las de los pueblos de su vecindad.

4373.

DON ENRIQUE II. EN BURGOS.

- 2. L. 4, tit. 26, lib. 8.—Tasa de los jornales de los menestrales y demas obreros.
 —4. L. 3, tit. 2, lib. 10.—Ningun señor apremie á su vasallo para que case contra su voluntad.
 —15. L. 1, tit. 18, lib. 6.—Los privilegiados exentos de pechos no pueden escusar á sus familiares y otras personas.
 —16. L. 5, tit. 9, lib. 7.—Prohibicion de tener dos oficios en un conejo un mismo oficial, y dos regimientos en diversos lugares.
 —17. L. 2, tit. 17, lib. 1.—Ninguno, salvo el rey, pueda tener encomiendas en los abadengos y monasterios de estos reinos.

4379.

DON JUAN I. EN BURGOS.

- 4. L. 9, tit. 1, lib. 4.—Prohibicion de lantos y duelos inmoderados por los difuntos.
 —5. L. 6, tit. 8, lib. 3.—Aposentamiento de los procuradores que vinieren á Cortes.
 —6. L. 1, tit. 24, lib. 12.—Inteligencia de los pendones reales de delitos cometidos.
 —36. L. 2, tit. 25, lib. 4.—Conocimiento de los alcaldes de Corte limitado á las causas de su rastro.

4380.

DON JUAN I. EN SORIA.

- 3. L. 2, tit. 1, lib. 10.—Rescicion de las ventas y demas contratos en que intervenga engaño en mas de la mitad del justo precio y casos esceptuados de ella.
 —12. L. 1, tit. 10, lib. 4.—Prohibicion de comisiones á personas particulares con perjuicio de la real jurisdiccion y de las penas y achaques.
 —15. L. 2, tit. 18, lib. 12.—Destruccion de las fortalezas cuyos alcaldes y señores resistian la entrega de malhechores á las justicias.
 —20. L. 3, tit. 24, lib. 14.—Pena del que tome la posesion de los bienes del difunto contra la voluntad de sus herederos.
 —24. L. 2, tit. 25, lib. 12.—Pena del que injurie con palabras.

4385.

EL MISMO EN VALLADOLID.

- 4. L. 4, tit. 6, lib. 7.—Prohibicion de arrendar los oficios de justicia de los pueblos y de la real Casa y Chancillerías.
 —7. L. 14, tit. 4, lib. 6.—Los señores de los lugares no hagan fuerza ni agravios á sus vasallos.
 —25. L. 4, tit. 30, lib. 11.—Derechos de los alguaciles por las ejecuciones; y modo de proceder para evitar fraudes en ellas.

DON JUAN I. EN SEGOVIA.

- 4. L. 4, tit. 20, lib. 6.—Exencion de pagar portazgos los ganados que pasasen huyendo de unos lugares á otros por causa de guerra.
 —14. L. 2, tit. 25, lib. 7.—Nulidad de las obligaciones de guardar vecindad en los pueblos de señorío sin pasar á los realengos.
 —18. L. 3, tit. 6, lib. 1.—Recibo de los diezmos en los tiempos y lugares acostumbrados.
 —20. L. 2, tit. 18, lib. 6.—En las contribuciones para repastos de adarves, muros y barreras de los pueblos se incluyan sus aldeas y lugares.
 —21. L. 6, tit. 22, lib. 5.—Prohibicion de ser abogados los jueces, regidores y escribanos en los pleitos que ante ellos pendiesen.
 —28. L. 2, tit. 1, lib. 3.—Pena de los que blasfemen ó digan palabras injuriosas contra el rey, Estado ó personas reales.

4385.

DON JUAN I. EN BRIBIESCA.

- 4. L. 6, tit. 1, lib. 2.—Modo de recibir al rey, principe é infantes en los pueblos con las cruces de las iglesias.
 —2. L. 2, tit. 4, lib. 4.—Obligacion de los cristianos á acompañar al Santísimo Sacramento en la calle.
 —3. L. 5, tit. 1, lib. 4.—Prohibicion de la figura de la cruz y de santo donde pueda pisarse.
 —7. L. 7, tit. 1, lib. 4.—Prohibicion de labores y tiendas abiertas los domingos.
 —12. L. 6, tit. 3, lib. 4.—Juramento que deben hacer los ministros del Consejo, y pena del que lo quebrante.
 —15. L. 3, tit. 22, lib. 10.—Obligacion de dar cuenta á la justicia el que supiere de tesoro, bienes ó cosa perteneciente al rey, con el premio de la cuarta parte de ello.
 —17. L. 1, tit. 6, lib. 7.—Prohibicion de poner sustitutos sin real licencia, los provistos por el rey para servir oficios públicos.
 —18. L. 10, tit. 5, lib. 4.—Declaracion de los negocios que deben despacharse por la real cámara, y de los pertenecientes al conocimiento del Consejo.
 —19. L. 1, tit. 12, lib. 4.—Obligacion de todos los prelados, tribunales, justicias y personas del reino á obedecer y cumplir las cartas provisiones del Consejo.
 —24. L. 2, tit. 24, lib. 14.—Casos en que tiene ó no lugar la suplicacion de la sentencia de los oidores.
 —26. L. 1, tit. 9, lib. 11.—Respuestas que ha de dar una parte á las peticiones de la otra, y pena de la que fuese rebelde.
 —27. L. 3, tit. 24, lib. 11.—Término en que se ha de presentar ante los oidores la suplicacion de los jueces de Alzada residentes en las audiencias, etc. (1).

(1) Por este orden podriamos continuar el extracto que tenemos hecho hasta las cortes de 1334 por don Carlos y doña Juana en Madrid, que fueron las últimas de que se tomaron leyes para la Novísima Recopilacion.

INDICE DEL TOMO VII.

PARTE SEGUNDA.

EDAD MEDIA.

LIBRO III.

CAPITULO XII.

CASTILLA

EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIV.

De 1295 1350.

Reinados de menor edad. Inconvenientes y ventajas de la sucesion hereditaria para estos casos. I.—Reinado de Fernando IV.—Causas de las turbaciones que agitaron el reino.—Antecedentes y elementos que para ello habia.—Cómo fueron desapareciendo, y á quién se debió.—Justo elogio de la reina doña María de Molina.—Fidelidad de los concejos castellanos.—Célebre *Hermanidad* de Castilla. Su objeto, consecuencias y resultados.—Alianza del trono y del pueblo contra la nobleza.—Influencia del estado llano.—Espíritu de las cortes y frecuencia con que se celebraron en este tiempo. II.—Reinado de Alfonso XI.—Estado lastimoso del reino en su menor edad.—Juicio critico de la conducta de este monarca cuando llegó á la mayoría.—Júzgasele como restaurador del orden interior.—Como guerrero y capitán.—Influencia de sus triunfos en el Salado y Algeciras en la condicion y porvenir de España. III.—Progreso de las instituciones políticas. Elemento popular. Derechos, franquicias y libertades que ganó el pueblo en este

PAGINAS.

INDICE.

524

PÁGINAS.

reinado.—Cómo fueron abatidos y humillados los nobles.—Solemnidad, aparato, orden y ceremonia con que se celebraban las cortes.—Alfonso XI. como legislador. Cortes de Alcalá: Reforma en la legislación de Castilla. El *Ordenamiento*: los *Fueros*: las *Partidas*: en qué orden obligaba cada uno de estos códigos. IV.—Estado de la literatura castellana en este período.—El poema de Alejandro.—Obras literarias de don Juan Manuel: el conde Lucanor.—Poesías del arcipreste de Hita.—Crónicas.—Comparaciones.

5 á 37.

CAPITULO XIII.

ARAGON

Á FINES DEL SIGLO XIII. Y PRINCIPIOS DEL XIV.

De 1291 á 1335.

Contraste entre las dos monarquías aragonesa y castellana. I.—Situacion del reino aragonés en lo exterior al advenimiento de don Jaime II.—Error de este monarca en haber querido reunir las coronas de Sicilia y Aragon.—Fue causa de que se renováran las cuestiones europeas.—La paz de Anagni, consecuencia de la de Tarragon.—Mudanza en la política del reino aragonés, y qué fué lo que la produjo: influencia de las censuras eclesiásticas.—Heroicidad de los sicilianos y de don Fadrique, y humillacion de Roma.—Cuestion de Córcega y Cerdeña: si fué útil ó perjudicial esta conquista.—Embarazos que produjo á Alfonso IV.—Perjuicios para la causa de la cristiandad en España. II.—Situacion política interior de Aragon.—Estado de la lucha entre el trono y la nobleza en el reinado de Jaime II.—Triunfo de la corona contra la Union.—Con qué elementos venció el monarca: nobleza de segundo orden; el Justicia; los legistas.—Respeto del rey y de la nobleza á las leyes.—Reinado de Alfonso IV.—Carácter que le distingue.—Su empeño imprudente en heredar á sus hijos desmembrando el reino.—Resistencia y sublevacion de los valencianos.—Rasgo de ruda independencia.—Revocacion de las donaciones.—Espíritu y tendencia de los pueblos de Aragon y de Castilla hácia la unidad nacional.

38 á 53.